
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Sandro Polanco Paulino.

Abogado: Lic. Aramis Polanco Paulino.

Recurrida: Yris Altagracia Kelly Morillo.

Abogados: Licdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandro Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0015516-9, domiciliado y residente en la casa núm. 9, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representado por su abogado el Lcdo. Aramis Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255789-2, con estudio profesional abierto en el edificio Hermanos Yarull núm. 12, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yris Altagracia Kelly Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016103-5, domiciliada y residente en la calle Fabio Abreu, sector La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0 y 066-0006460-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 270, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 246-16, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra la parte recurrida señor SANDRO POLANCO PAULINO, no obstante haber sido legalmente emplazado. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00287-2014, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia; CUARTO: Ordena la partición de los bienes obtenidos o fomentados por los señores YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO y SANDRO POLANCO PAULINO, en la relación de concubinato, y ubicados en el Municipio de Samaná. QUINTO: Designa juez comisario al

juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. SEXTO: Designa al Doctor Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el Municipio de Las Terrenas, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores YRIS ALTAGRACIA KELLY MORILLO y SANDRO POLANCO PAULINO. SÉPTIMO: Designa al Agrimensor Francis Carrasco Fernández, CODIA número 19303, como perito para previo juramento de Ley examine los bienes que integran la masa a partir, haga la designación sumaria de los mismos e informen si son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores, y en caso negativo, informe que las mismas deben ser vendidas en pública subasta a persecución de parte y adjudicados al mayor postor y último subastador. OCTAVO: Se pone las costas a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Comisiona al ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandro Polanco Paulino, y como parte recurrida Yris Altagracia Kelly Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** entre Sandro Polanco Paulino e Yris Altagracia Kelly Morillo, existió una unión de hecho a la cual decidieron poner fin, en ese sentido Yris Altagracia Kelly Morillo, demandó la partición de los bienes en común ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual rechazó sus pretensiones; **b)** contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que ratificó el defecto contra el recurrido, revocó el fallo apelado y ordenó la partición de los bienes de la comunidad.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo estimado por la alzada, el actual recurrente no fue correctamente notificado en su persona o su domicilio del recurso de apelación, por lo que el acto al que se refirió la corte no cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que este no pudo defenderse ante la corte, lo que constituye una violación a su derecho de defensa. Por otro lado, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada se encuentra huérfana de los motivos efectivos y suficientes que justifiquen la partición de los bienes de una comunidad cuya existencia no fue demostrada a través de pruebas fehacientes, lo que supone una violación del artículo 141 del referido código.

Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando, en síntesis, que

contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada observó el pleno cumplimiento del debido proceso de ley consagrado en la Constitución, además de que la decisión atacada contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo, sustentada en los medios de pruebas que fueron aportados al proceso.

En la especie, la lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte ratificó el defecto del recurrido por la falta de comparecencia, pese a haber sido emplazado mediante el acto núm. 233/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por Fausto Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por otra parte, dicha jurisdicción justificó su decisión estableciendo que de los medios de pruebas aportados constató que Yris Altagracia Kelly Morillo y Sandro Polanco Paulino sostuvieron una relación de hecho, producto de la cual procrearon dos hijos y adquirieron la propiedad de una vivienda ubicada en la provincia de Samaná, la cual no había sido objeto de partición, por lo que en cumplimiento de la ley aplicable a la materia procedía ordenar la referida partición, comisionando al efecto al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al Doctor Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para municipio de Las Terrenas, para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes y al agrimensor Francis Carrasco Fernández, del CODIA como perito para que previo juramento de ley examine los bienes que integran la masa a partir, haciendo la designación sumaria de los mismos y el informe de si son o no de cómoda distribución.

En cuanto a la aducida notificación del recurso de apelación, se debe indicar que del estudio del legajo de piezas que conforma el presente expediente, se verifica que entre los mismos no reposa el acto núm. 233/2015, de fecha 20 de mayo de 2015 o ningún otro documento que permita comprobar la falta de notificación del recurso de apelación en cuestión, razón por la cual esta jurisdicción no se encuentra en condición de determinar si la alzada incurrió en las violaciones denunciadas al derecho de defensa de la recurrente y al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil razón, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta a la aducida falta de motivos y pruebas, de las motivaciones vertidas en el acto jurisdiccional impugnado, se colige que contrario a lo denunciado por el recurrido, la corte estableció que de los documentos que le fueron aportados pudo constatar la existencia de una relación de hecho o unión libre entre las partes y además expuso las razones por las cuales a su juicio procedía admitir la partición de los bienes que formaron durante dicha unión.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

En lo que respecta al segundo aspecto del único medio, la parte recurrente se limitó a aducir, en esencia, lo siguiente:

AQUE: *(sic) Contradicción De Motivos, (...) La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

De la lectura del aspecto transcrito anteriormente, se comprueba que el hoy recurrente se ha limitado a señalar el vicio de “contradicción de motivos”; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte

incurrió en dicho vicio, de manera que pueda retenerse alguna violación del mismo. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandro Polanco Paulino, contra la sentencia civil núm. 246-16, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sandro Polanco Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.